



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088  
Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2022-00038-00  
DEMANDANTE: FRANCY ALEJANDRA JIMENEZ ROMERO  
DEMANDADO: CHRISTIAN DAVID GOMEZ FERNANDEZ

Tibirita (Cund), septiembre dos (02) del año dos mil veintidós (2022)

### ASUNTO A DECIDIR

El despacho, en esta oportunidad, decide si debe o no seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, toda vez que no se formularon excepciones.

### ANTECEDENTES

La Señora FRANCY ALEJANDRA JIMENEZ ROMERO en representación de su menor hijo ANGEL ISAAC GOMEZ JIMENEZ, presenta a través de apoderado judicial demanda ejecutiva por alimentos contra el señor CHRISTIAN DAVID GOMEZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.060.616, allegando como título ejecutivo Acta de conciliación 2019-008 del 13 de mayo de 2019, celebrada en la Comisaría de Familia del Municipio de Tibirita, Cundinamarca.

Este estrado judicial, por hallarla conforme a derecho al contener el título ejecutivo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del señor CHRISTIAN DAVID GOMEZ FERNANDEZ, en auto del 14 de julio de 2022, libró mandamiento ejecutivo ordenando al demandado el pago en favor del demandante de las cantidades que por concepto de alimentos y otros rubros están pendientes de pago a favor del menor.

El demandado fue notificado personalmente del mandamiento de pago el día 3 de agosto de 2022, en la forma y términos señalados en el artículo 291 del Código General del Proceso, y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien a través de escrito del 16 de agosto de la anualidad manifiesta al Despacho que realizó a favor de la demandante el pago por \$ 2.590.000, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares, así como no efectuar la condena en agencias en derecho.

### CONSIDERACIONES

Como quiera que, la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes tienen capacidad para ser parte y la procesal para acudir a la Litis, aunado a que el Juzgado es competente conforme a los factores que



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA**  
**Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088**  
**Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

determinan la competencia, los presupuestos procesales se encuentran acreditados.

En el sub iudice, el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo, ya que reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que el título valor consistente en conciliación que reúne los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales del 709 ibídem, en el que se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; el que además ofrece plena prueba contra esté al presumirse la autenticidad de su firma (art.793 del C. de Co., y 244 del C.G.P.) y el mismo no fue tachado de falso por el demandado.

Dado que el demandado dentro del término otorgado para enervar las pretensiones no hizo pronunciamiento u oposición a las mismas, y que las condiciones pactadas en ese negocio jurídico fueron aprobadas por el ejecutado, conlleva a que deba someterse a las mismas, sin embargo, debe tenerse en cuenta que conforme le fue ordenado en el mandamiento de pago y atendiendo al artículo 431 del C.G.P el señor CHRISTIAN DAVID GOMEZ FERNANDEZ realizó a favor de la representante del menor el pago por valor de \$ 2.590.000, manifestación puesta en conocimiento de la parte actora, quien a través de su apoderado indica que efectivamente el demandado realizó los siguientes pagos por \$ 450.000, \$ 1.990.000 y \$ 600.000, para un total de \$ 3.040.000, pero imprime que dichos pagos no incluyen la cuota de alimentos del mes de agosto, así como el pago de las rutas escolares de los meses de junio y julio de 2022, inclusive el costo de lentes oftalmológicos que le fueron ordenadas al menor y lo correspondiente al vestuario del mes de junio, allegando los documentos que soportan lo pedido.

En este sentido, si bien es cierto el demandado realiza pagos en el mes de agosto a la demandada por \$ 3.040.000 también lo es, que la obligación alimentaria comprende pagos periódicos según lo dispone el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P, debe continuar con el pago de las cuotas que en lo sucesivo se causen, que deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento, razón por la cual, al no encontrarse a la fecha la obligación cancelada en su totalidad, no es viable la terminación del proceso por pago total al no darse los presupuestos del artículo 461 del C.G.P.

Debe tener en cuenta el demandado que hasta tanto no sean satisfechas en su totalidad la obligación de suministrar al menor los alimentos que por Ley le corresponden, debe continuar el Despacho ejerciendo las acciones tendientes a que el niño tenga garantía plena goce de los alimentos y todo lo indispensable para su sustento, vestido, asistencia médica, educación, atendiendo al derecho superior que le asiste en los términos del artículo 24 y 129 de la Ley 1098 de 2006.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088  
Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, al no haberse propuesto excepciones conforme como lo establece el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante la ejecución para que se cumplan las obligaciones, como se indicó en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito en la cual debe tenerse en cuenta el valor cancelado por el demandado y condenando en costas al ejecutado ateniendo lo establecido en el artículo 365 y 366 Ibídem.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza, debe tenerse en cuenta que esta institución reglada en el artículo 151 del C.G.P, está destinada a asegurar la defensa de aquellas personas que no se encuentren en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, manifestación que debe afirmarse por el solicitante bajo la gravedad del juramento, en el presente asunto el demandado no hizo mención a su capacidad económica, ni solicitó amparo de pobreza, solo se limitó a manifestar" me atrevería hasta solicitar el amparo de pobreza contemplado en la ley", no siendo esta una razón legal para concederle el beneficio en mención y consecuentemente proceder a la designación de un abogado que lo represente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. – NEGAR** la solicitud de terminación de pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares presentado por el demandado **CHRISTIAN DAVID GOMEZ FERNANDEZ**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **CHRISTIAN DAVID GOMEZ FERNANDEZ**, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago en su numeral 2 y conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para la liquidación del crédito estese a lo establecido a la norma en cita, teniendo en cuenta el pago parcial efectuado por el demandando y demostrado en el proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088  
Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO.** - Negar la solicitud de amparo de pobreza manifestada por el señor CHRISTIAN DAVID GOMEZ FERNANDEZ, por lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.** - Condenar al ejecutado a pagar las costas en el presente proceso. Tásense y liquídense según el artículo 366 del C. G. del P.

**SEXTO.** - Se señala como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000), valor definido dentro de los parámetros dispuestos para los procesos ejecutivos de mínima cuantía en el Acuerdo PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura. Las cuales deberán ser tenidas en cuenta dentro del cálculo de las costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ALBERTO ANGEE ROA**  
JUEZ

Firmado Por:  
Jorge Alberto Angee Roa  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d61fedb3173dc6a1b47626fef1b27487a5a93ead18a902531bf67747cb50a66**

Documento generado en 02/09/2022 11:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>